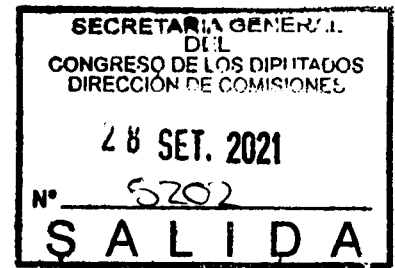




Congreso de los Diputados



EXCMA. SRA.:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 112.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados y en la Resolución de la Presidencia de la Cámara, de fecha 12 de enero de 1983 ("BOCG. Congreso de los Diputados", serie H, núm.10-I), traslado a V.E. las siguientes enmiendas que han sido calificadas como de totalidad por la Mesa de esta Comisión en reunión celebrada el día 23 de septiembre de 2021, presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se actúa sobre la retribución del CO2 no emitido del mercado eléctrico (núm. expte. 121/ 65) cuyas fotocopias se acompañan:

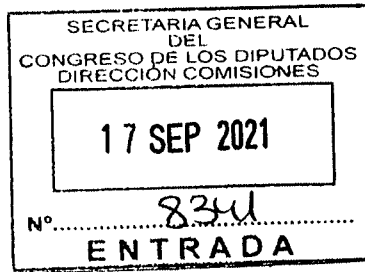
Nº de enmienda	Grupo Parlamentario	Clase
1	G.P. Popular	Texto alternativo

Palacio del Congreso de los Diputados, a 28 de septiembre de 2021.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y RETO
DEMOGRÁFICO

Juan Antonio López de Uralde Garmendia

EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y RETO
DEMOGRÁFICO

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente **enmienda a la totalidad con texto alternativo del Proyecto de Ley por la que se actúa sobre la retribución del CO2 no emitido del mercado eléctrico.** (121/000065).

Madrid, 17 de septiembre de 2021

Fdo.: Concepción GAMARRA RUIZ-CLAVIJO

PORTAVOZ

(1)

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 45 de la Constitución Española establece que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

La Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética introdujo la armonización del sistema fiscal con el objeto de alcanzar un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y la sostenibilidad, amparándose en el artículo 45 de la Constitución y los principios básicos que rigen la política fiscal, energética y ambiental de la Unión Europea y que, por tanto, inspiran el ordenamiento jurídico español en dichas materias.

II

En las primeras semanas del año 2021, el sistema eléctrico ya experimentó un encarecimiento sustancial de los precios, alcanzando niveles por encima de los 90-110 €/MWh, que suponían máximos históricos, con el consecuente impacto negativo en la factura eléctrica de los consumidores, que llegó a suponer un incremento de 20%-30% respecto a determinados tipos de contratos que afectan a los consumidores más vulnerables en relación al mismo período del año anterior, afectando a las familias y a empresas.

El incremento en los precios puede explicarse por causas coyunturales, como la escasez en el suministro de gas natural en la península, los desvíos de buques de gas natural licuado a otras regiones geográficas, el incremento del precio de los derechos de emisión de CO₂, unido al de las materias primas por efecto de la escasez, así como las condiciones meteorológicas extremas. Pero también exige medidas que atiendan a los cambios estructurales de los mercados de la energía.

Es necesario adoptar medidas para adaptar el diseño regulatorio a los cambios estructurales de los mercados de energía y contribuir a reducir la factura eléctrica. Si bien el aumento de precio puede explicarse por las causas anteriormente mencionadas, el encarecimiento del precio de la electricidad ha sido sustancial, poniendo de manifiesto la necesidad de acometer una reforma regulatoria que permita mitigar el consecuente impacto en la factura de todos los consumidores, siempre garantizando la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico y garantizando la seguridad de suministro.

Transcurridos más de ocho años desde la aprobación de esta Ley, los cambios experimentados en la evolución tecnológica del mercado eléctrico y en su interacción con los mercados del gas y del carbón, así como la intensificación de los compromisos climáticos asumidos para la descarbonización de la economía, hace necesaria una transición energética que incorpore a la regulación las transformaciones estructurales de los mercados y permita seguir salvaguardando la eficiencia económica y la seguridad de suministro.

III

En ese sentido, se propone la modificación de la Ley 15/2012 en cuanto al impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica así como la modificación de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Respecto a la modificación del Impuesto sobre el Valor de la Producción Eléctrica, una reducción del Impuesto sobre el Valor de la Producción Eléctrica del tipo actual del 7% actual al 0% podría contribuir a la reducción de la factura eléctrica a todos los consumidores en una cuantía, estimada de manera conservadora y dependiendo del precio final medio del año en el mercado mayorista, de entre 1.500 y 1.600 millones de euros al año, aproximadamente. A fin de que el impacto de la reducción del tipo de gravamen del Impuesto sobre el Valor de la Producción Eléctrica se refleje en las facturas eléctricas de todos los consumidores, es necesario reducir la retribución que

reciben las instalaciones con derecho a régimen retributivo específico en el importe que van a dejar de abonar por la reducción del impuesto.

IV

Asimismo, la reducción de la recaudación del impuesto debería compensarse con la mayor recaudación que percibe el sistema eléctrico por las subastas de derechos de emisión de CO₂, aumentando el límite a ingresar al sistema eléctrico procedente de las subastas de derechos de emisión de CO₂, a fin de actualizarlo a los ingresos que realmente se obtienen con dicho mecanismo y compensar la disminución de ingresos por la reducción del tipo de gravamen del Impuesto sobre el Valor de la Producción eléctrica. Con arreglo a los precios observados en la Tn de CO₂ en los últimos meses, los ingresos podrían alcanzar entre 2.300 millones de euros y los 3.000 millones de euros, muy por encima de los 1.100 millones de euros previstos por la CNMC.

V

Asimismo, algunos costes regulados deben ser financiados por los Presupuestos Generales del Estado, al mismo tiempo que se reduce la factura eléctrica para todos los consumidores. Estos costes se refieren a las anualidades correspondientes a la deuda del sistema eléctrico y a los extracostes derivados de la actividad de producción de energía eléctrica en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares.

En esta línea, las anualidades correspondientes a la deuda del sistema eléctrico, con sus correspondientes intereses y ajustes, se financiarán en un 100% con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, -actualmente se financia el 50%- durante un período de tres años, con objeto de reducir la factura a todos los consumidores eléctricos, en especial a las familias y a los consumidores vulnerables, así como contribuir a incrementar la competitividad de la industria, por el importe aproximado de 700 u 800 millones de euros que puede suponer dicha partida anual del 50%.

VI

También la devolución de la deuda del sistema eléctrico implica un coste regulado que se repercute en la factura eléctrica, mediante el pago de una anualidad a los tenedores de la deuda, así como los intereses correspondientes, que suponen 2.500-2.600 millones de euros al año, aproximadamente, y se procederá igualmente a su traslado a los PGE.

Es evidente que los problemas estructurales y la ausencia hasta ahora de medidas a corto plazo están tensionando al alza los precios del mercado mayorista diario, con su consiguiente efecto en los consumidores y en el tejido productivo, y han acabado generando las condiciones para la "tormenta perfecta" en nuestro mercado eléctrico y de la energía a partir de junio de este ejercicio 2021, con incrementos contantes y records históricos sucesivos desde entonces en el precio de la electricidad en nuestro país.

VII

Los precios de la energía, además tienen un efecto muy negativo sobre la riqueza nacional, pues para producir la misma energía, las estimaciones hechas por la CNMC preveían que el conjunto de la energía producida para 2021 fuese de unos 15.346 millones de euros; los datos reales más las estimaciones a final de año prevén que producir la misma cantidad de energía nos suponga 26.812 millones de euros, es decir 11.000 millones más, en el escenario más desfavorable y 24.180 millones de euros, es decir, 9.000 millones más en un escenario más moderado.

El Gobierno ha tomado, -mediante el RDL 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua-, algunas de las medidas, aunque condicionadas y limitadas en el tiempo de manera que quedan inservibles para los resultados buscados, lo que unido

a la inexistencia de un plan consensuado y analizado en todas sus repercusiones con los agentes económicos y sociales llamados a ser objeto del mismo, genera inseguridad jurídica e incertidumbre regulatoria de manera.

El referido RDL 12/2021, de 24 de Junio, señalaba que desde finales de 2020 y, más intensamente, desde marzo de 2021, el precio del mercado mayorista de la electricidad en España está marcando precios inusualmente altos. Una situación que se venía observando, sin que, por otra parte, se hayan producido situaciones excepcionales de carácter meteorológico. Esta subida del precio de la electricidad incide directamente en la factura eléctrica de los consumidores españoles. Esta situación no parece ser puntual, sino que amenaza con convertirse en estructural si se atiende al comportamiento de los mercados a plazo, ya que la cotización de los futuros de electricidad para la segunda parte de 2021 asciende a 83,32 €/MWh."

La situación, como es bien conocido, ha empeorado en los meses de julio, agosto y septiembre. En julio el precio medio en el mercado mayorista alcanzó los 92,42 €/MWh; en agosto, 105,94; y en lo que llevamos de setiembre, 134,44 €/MWh, más que triplicando los precios de agosto de 2020. Y ya se cotiza en el mercado mayorista diario por encima de los 180 euros/MWh.

Por otro lado, los condicionantes introducidos en la aplicación de la rebaja del IVA, según recientes estimaciones, puede estar dejando fuera de la rebaja del 11% hasta fin de año, a más del 75% de los trabajadores autónomos al afectar sólo a consumidores con potencia contratada por debajo de los 10kW. Y entre los excluidos, el 90% de bares, restaurantes o comercios como peluquerías, tintorerías, con un consumo eléctrico difícil de reducir en las horas más caras y con potencia contratada superior a 10 kW, ya que la potencia media contratada de los negocios españoles oscila entre el 25 y 30 KW.

VIII

Dada la urgencia de la situación, las medidas a adoptar deben enfocarse en el corto plazo considerando aquellas que pueden ser adoptadas por el Gobierno en materia fiscal e imputación de cargos regulatorios, de manera sostenida en el tiempo y sin condicionamientos limitantes, para contribuir a reducir la factura de la luz en torno al 20%.

Por otro lado, las medidas que requieren cambios en el funcionamiento del marco regulatorio del mercado, que sólo podrán hacerse efectivas a medio plazo, incluidas las que guardan relación con la internalización en el sistema eléctrico del coste de los derechos de emisión de CO₂, exigen un diseño e implementación que considere el consenso con los agentes a los que ha de aplicarse y evite la inseguridad jurídica y la incertidumbre regulatoria que alejaría la necesaria inversión para seguir avanzando en la transición energética.

IX

Esta ley se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La norma es necesaria y eficaz puesto que permite abordar, desde un punto de vista normativo, las exigencias de transición energética y descarbonización que ha asumido España y en línea con los objetivos de política energética.

La rebaja fiscal y de cargos regulatorios y la redistribución de los ingresos de las subastas de los derechos de emisión permiten aliviar la carga que perturba las señales de precio apropiadas que incentiven la descarbonización de la economía, lo que sumado a la penetración de tecnologías de generación de origen renovable y las tecnologías de almacenamiento en el mix eléctrico, así como las nuevas tecnologías

de combustibles sintéticos y biocombustibles, la captura de CO2 y el vector del hidrógeno verde, contribuirá a la consecución de dichos objetivos. De no abordarse tal reforma legislativa, estos podrían verse claramente comprometidos.

Al mismo tiempo, su eficacia se ve reforzada puesto que la medida contribuye de manera simultánea a la sostenibilidad del sistema eléctrico y al establecimiento de la referida señal de precios, eficacia que no se alcanzaría con otras alternativas regulatorias.

La aprobación de la presente ley cumple con el principio de seguridad jurídica, puesto que se dicta conforme al ordenamiento jurídico nacional, y en el marco de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación de la actividad económica y en el artículo 149.1.25ª de la Constitución, de bases del régimen minero y energético.

Asimismo, la presente medida cumple con los principios de proporcionalidad y eficiencia puesto que no se imponen más cargas que las estrictamente necesarias para la consecución de los objetivos descarbonización antes mencionados, redistribuyendo el coste de financiación de la deuda histórica del déficit de tarifa, en gran medida por los incentivos a las renovables, cogeneración y residuos, así como costes que enfocados a la vertebración territorial de los territorios extrapeninsulares, entre el conjunto de las partidas que integran los PGE, que deben reestructurarse para no incrementar la presión fiscal en el marco de la nueva fiscalidad verde con criterios de justicia redistributiva. En cuanto al principio de transparencia, el anteproyecto de ley ha sido sometido a los trámites de audiencia e información públicas y a informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario Popular presenta el siguiente:

TEXTO ALTERNATIVO

Artículo Primero. Modificación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Uno. Se modifica el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo del 0 por ciento"

Dos. Se modifica el apartado b) de la Disposición adicional segunda de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, que queda redactado de la siguiente forma:

"b) El ingreso estimado por la subasta de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con un máximo de 2.000 millones de euros".

Artículo Segundo. Modificación de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Uno. Se elimina el apartado c) del punto 3 del artículo 13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que en consecuencia queda redactado como sigue:

"3. Los costes del sistema eléctrico, que se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y sus normas de desarrollo, serán los siguientes:

- a) Retribución de las actividades de transporte y distribución.
- b) Régimen retributivo específico de la actividad de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos.
- c) Retribución asociada a la aplicación de mecanismos de capacidad, en su caso,
- d) Retribución asociada a los mecanismos que se desarrollen en aplicación del artículo 25.1, en su caso.
- e) Compensación asociada a la moratoria nuclear de acuerdo con la disposición adicional octava de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.
- f) Dotación del fondo para la financiación del Plan General de Residuos Radiactivos.
- g) Tasa de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
- h) Imputación de la diferencia de pérdidas asociada al cierre de energía en el mercado de producción, en su caso.
- i) Anualidades correspondientes a los déficits del sistema eléctrico, con sus correspondientes intereses y ajustes.
- j) Medidas de gestión de la demanda, en el caso en que así sean reconocidos conforme a lo establecido en el artículo 49.
- k) Gestión técnica y económica del sistema en caso de desajuste entre los ingresos y la retribución de estas actividades conforme a lo establecido en el artículo 14.11, y el importe recaudado a través de los precios regulados que cobran a los agentes.
- l) Cualquier otro coste atribuido expresamente por una norma con rango legal cuyo fin responda exclusivamente a la normativa del sector eléctrico.
- m) Los gastos ocasionados por las cuentas gestionadas por el organismo encargado de las liquidaciones para realizar la liquidación de los costes regulados del sector eléctrico, salvo en los casos en que esté previsto que tales costes sean deducidos de los saldos que existan en la cuenta en favor de los titulares del derecho de que se trate. Los gastos ocasionados por la cuenta

específica relativa al superávit de ingresos serán deducidos del saldo existente en dicha cuenta”.

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, añadiendo un punto 4º que quedaría redactado como sigue:

“4º Las modificaciones del tipo de gravamen del Impuesto sobre el valor de la producción eléctrica regulado en la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, deberán trasladarse a los parámetros de retribución en el plazo máximo de tres meses”.

Tres. Se elimina el último párrafo de la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que queda redactada como sigue:

“Desde el 1 de enero de 2021, los extracostes derivados de la actividad de producción de energía eléctrica cuando se desarrollen en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico, serán financiados en su totalidad con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente a cada año incorporará un crédito presupuestario destinado a cubrir la estimación provisional de los extracostes a financiar del ejercicio, así como, en su caso, el saldo resultante de la liquidación definitiva de la compensación presupuestaria correspondiente a ejercicios anteriores.

Las compensaciones presupuestarias no tendrán la consideración de costes del sistema eléctrico. Reglamentariamente, con la participación de la

Intervención General de la Administración del Estado, se determinará un mecanismo de control y reconocimiento de las compensaciones presupuestarias, así como el procedimiento de liquidación, tanto provisional como definitiva, de las mismas.”

Cuatro. Se añade una nueva Disposición adicional vigésimo cuarta con el siguiente tenor:

“Disposición adicional vigésimo cuarta.

Desde el 1 de enero de 2021, las anualidades correspondientes a la deuda del sistema eléctrico, con sus correspondientes intereses y ajustes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, serán financiados en un 100% con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, la Ley de Presupuestos Generales del Estado habilitará el crédito presupuestario extraordinario destinado a cubrir las anualidades correspondientes a la deuda del sistema eléctrico, con sus correspondientes intereses y ajustes a financiar para los años 2021, 2022 y 2023, así como, en su caso, el saldo resultante de la liquidación definitiva de la compensación presupuestaria correspondiente a ejercicios anteriores.

Las compensaciones presupuestarias no tendrán la consideración de costes del sistema eléctrico. Reglamentariamente, con la participación de la Intervención General de la Administración del Estado, se determinará un mecanismo de control y reconocimiento de las compensaciones presupuestarias, así como el procedimiento de liquidación, tanto provisional como definitiva, de las mismas.

En todo caso, el sistema de liquidaciones del sistema eléctrico gestionado por el órgano encargado de la liquidación actuará como mecanismo de financiación

subsidiario, teniendo, sólo a estos efectos, la naturaleza de costes del sistema eléctrico”.

Artículo Tercero. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se modifica el Apartado Uno. punto 1 del artículo 91 añadiendo un número 9º con la siguiente redacción:

“9º La energía eléctrica.”

Disposición Transitoria Única. Efectos de la modificación de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo.

La modificación de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio y normas de desarrollo, deberá realizarse teniendo en cuenta las cantidades reconocidas por el Impuesto sobre el valor de la producción eléctrica desde el día en el que entre en vigor la modificación del tipo de gravamen.

Disposición Derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Disposición Final primera. Títulos competenciales.

La presente ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de Hacienda General prevista en el artículo 149.1.14.a de la Constitución Española.

Disposición Final segunda. Habilitación normativa y desarrollo reglamentario.

El Gobierno, en el plazo máximo de tres meses aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de esta Ley y en particular aprobará la modificación de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y normas de desarrollo.

Disposición Final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".